



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 AGO 2018

ACCION: GRUPO

DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 33 31 001 2012 00082 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 1319) y con el fin de obtener elementos o criterios objetivos para determinar la tasación de los perjuicios solicitados por los demandantes en el proceso de referencia, atendiendo las observaciones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 22 de mayo de 2018 dentro del presente asunto (fls. 1314 a 1316), el Despacho procederá a adoptar las medidas necesarias para la práctica e incorporación de la prueba en los términos en que fue decretada en auto de 13 de agosto de 2014 (fls. 567 y 568), destacándose que no será necesaria la práctica de la misma tal como fue ordenada toda vez que en los términos de los artículos 233¹ y del inciso 1 y 3 del 244² del C. de P.C³, es posible verificar el esclarecimiento de los hechos con el dictamen de peritos debido a los especiales conocimientos técnicos que requiere el desarrollo de la misma. De acuerdo con lo anterior se dispone lo siguiente:

1. Relevar la designación de PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO; LUIS CRISTÓBAL BENÍTEZ BECERRA Y FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS como

ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa: su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente. (Negrita y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 244. PROCEDENCIA DE LA INSPECCION. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como medida anticipada con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180.

Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno. (Negrita y subrayado fuera de texto).

³ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 624 del C.G. del P., y atendiendo a las reglas de tránsito legislativo del Código General del Proceso indicadas por el Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2014 dentro del proceso 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408) C.P.: Enrique Gil Botero.

peritos dentro del proceso de referencia en los términos previstos en el artículo 9 del CPC, quienes habían sido designados con el objeto de rendir dictamen sobre el monto de los posibles perjuicios causados a los accionantes.

2. Atendiendo a lo anterior, para tal efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 9 del C. de P.C modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, y acosta de la parte demandante se designa a los siguientes peritos de la lista de auxiliares de la justicia:

- MARTHA CECILIA ACERO BERNAL, identificada con la C.C. No. 40.021.158; a la Diagonal 16 No. 15-77 Barrio Ricaurte de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3212485184.
- FLOR ANGLEA ACUÑA PINTO, identificada con la C.C. No.40.023.775; a la Carrera 10 No. 11B-15 de la ciudad de Tunja. Teléfono 3134564868.
- RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 6.766.739; a la Calle 26 No. 6-43 de la ciudad de Tunja. Teléfonos 7408748 y 3112515612

El cargo será ejercido por el primer perito que concurra a la Secretaría del Despacho momento en el cual se hará la respectiva diligencia de posesión. Por secretaría elabórense los oficios de citación para los efectos antes señalados.

El apoderado de la parte ACTORA, deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para retirar los oficios correspondientes y enviarlos a los referidos auxiliares de la justicia. Se deberá allegar al expediente la constancia de envío o radicación de los oficios.

Cumplido lo anterior en el término de treinta (30) días siguientes a la posesión, el perito posesionado se servirá rendir dictamen pericial sobre los siguientes aspectos:

Con previa visita a los predios correspondientes a la Urbanización Prados de Alcalá "Etapa 1" y Portal de Bolívar "Etapa 1 y 2" de la ciudad de Tunja, en específico a los inmuebles ubicados en la Calle 18 No. 1-30; Calle 18 No. 1-17; Carrera 0 No. 18A-11; Carrera 0 No. 18A-17 Apartamento 7 Bloque 2; Carrera 1 No. 19-48 Apartamento 201; Carrera 1 No. 19-64 Apartamento 201; Carrera 1 No. 19-18 Apartamento 101; Carrera 0 No. 19-07 Apartamento 101; Carrera 0 No. 19-19; Carrera 1 No. 19-42; Carrera 1 No. 19-60; Carrera 1 No. 19-43; Carrera 1 No. 19-61; Carrera 1A No. 18-74; Carrera 1 No. 18-13; Calle 1A No. 18A-24; Calle 1A No. 18-25; Carrera 1A No. 18-97; Carrera 1 No. 18A-39; Carrera 1A No. 18-97; Carrera 1A 18-104 y Carrera 1A No. 18A-39; y teniendo en cuenta la totalidad de documentos que reposan en el expediente, especialmente el dictamen rendido por el Ingeniero Emerson Rodrigo Rodríguez (fls. 628 a 848; 865 a 874 y 878 a 901), se servirá establecer:

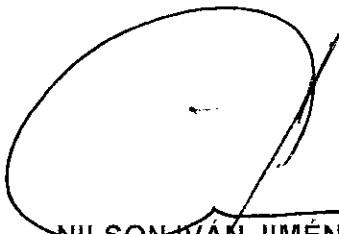
- El monto debidamente cuantificado y discriminado en forma individual de los perjuicios causados a los accionantes como resultado de los daños referidos en el dictamen rendido por el Ingeniero EMERSON RODRIGO RODRÍGUEZ, debiéndose establecer la posible desvalorización de sus viviendas, en contraste con el valor pagado al momento de la compra.

ACCION: GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 31 001 2012 00082 00

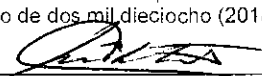
Rendido el dictamen córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 238 del C. de P.C.

- 3. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado No. <u>15</u>, publicado hoy <u>6</u> de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013331001 2004 01647 00

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998¹, el artículo 174 del C.C.A.² (por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998) y el artículo 305 del C.G.P.³, se dispone:

1.- Por Secretaria, requiérase al Municipio de Tunja para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso informe junto con la documentación que sirva de soporte, en el que consten las acciones tomadas por el ente territorial con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), que dispuso:

***"PRIMERO.-** Adicionase el numeral primero de la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el sentido de declarar que el Municipio de Tunja ha vulnerado por omisión los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.*

***SEGUNDO.-** Revocase el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2008 y, en su lugar, se dispone: Declarase la nulidad absoluta de la cláusula segunda de la CLAUSULA MODIFICATORIA DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA A. P., calendado el 24 de julio de 2000, por medio de la cual el ente territorial accionado autorizó la cesión de las condiciones, derechos y obligaciones de la Unión Temporal Ciudad de Tunja AP a la Sociedad Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.*

¹ Artículo 34.- (...) En la sentencia el juez señala un pazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (...)

² Artículo 174.- Obligatoriedad de la sentencia. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

³ Artículo 305.- podrá exigírsela ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)

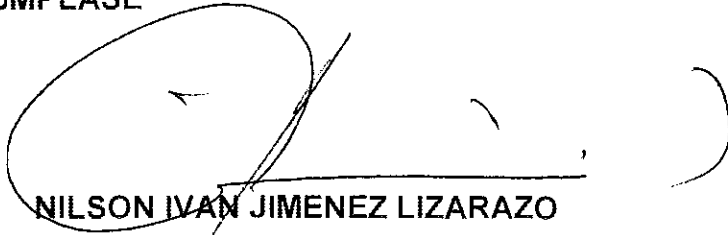
TERCERO.- Revocanse los numerales tercero y cuarto de la sentencia y, en su lugar, se dispone:

Declarase la nulidad absoluta del OTROSI AL CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA UNION TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA A.P. PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACION, suscrito el 8 de septiembre de 2000

CUARTO.- Adicionase la referida sentencia, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la cláusula primera del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN LA CIUDAD DE TUNJA No. 001 de fecha 26 de abril de 1999, en el aparte que se subraya: "...El suministro de energía para el sistema de semaforización electrónica, el mantenimiento, la operación, administración u cambio de tecnología que hacen parte de la infraestructura del servicio, estarán a cargo del Municipio de Tunja o del ente gubernamental designado para el efecto, salvo que pasados dos (2) años de ejecutarse el contrato en forma eficiente, se haga extensivo, previo acuerdo entre las partes de las condiciones del mismo..." (...)"

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 15, publicado hoy
6 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA